

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

 REF: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: YADIRA YENIFER TUMAY GUTIERREZ  
 RADICADO: 2019-00018

 RECIBIDO  
 21-09-2022  
 11:07 am  

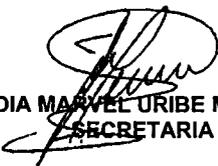

 En condicion de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidacion de credito en el proceso de la referencia.  
 Asi mismo me peñmito informar que a la fecha el (la) demandado (a) no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE NO.086236100002506		OBLIGACIÓN NO.725086230055561					
PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial- diafinal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital	
6-oct.-20	al	31-oct.-20	0,83	27,14%	2,02%	\$ 7.500.000,00	\$ 126.250,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 7.500.000,00	\$ 150.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 7.500.000,00	\$ 147.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 7.500.000,00	\$ 145.500,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 7.500.000,00	\$ 147.750,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 7.500.000,00	\$ 146.250,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 7.500.000,00	\$ 145.500,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 7.500.000,00	\$ 144.750,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 7.500.000,00	\$ 144.750,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 7.500.000,00	\$ 144.750,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 7.500.000,00	\$ 145.500,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 7.500.000,00	\$ 144.750,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 7.500.000,00	\$ 144.000,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 7.500.000,00	\$ 145.500,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 7.500.000,00	\$ 147.000,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 7.500.000,00	\$ 148.500,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 7.500.000,00	\$ 153.000,00
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 7.500.000,00	\$ 154.500,00
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 7.500.000,00	\$ 159.000,00
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 7.500.000,00	\$ 163.500,00
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 7.500.000,00	\$ 168.750,00
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 7.500.000,00	\$ 175.500,00
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 7.500.000,00	\$ 182.250,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 3.474.250,00</b>	
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 7.500.000,00</b>	
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 10.974.250,00</b>	
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	<b>TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS</b>						
<b>CAPITAL</b>	<b>SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS</b>						
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>DEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS</b>						


**CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**  
 C.C. 51.943.298 de Bogota D.C.  
 T.P. 79221 del C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

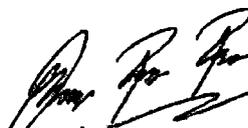


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YADIRA YENIFER TUMAY GUTIÉRREZ
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2019 – 018
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

De la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA  
(30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 041 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

Támara Casanare Septiembre 23 de 2022

Señor  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL**  
Támara Casanare  
L. C.

**REF: LIQUIDACION DE INTERESES PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: ALEXANDER GIL PUENTES**

**NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C 1.006.635.618 de Bogotá D.C, actuando en nombre propio, me permito allegar a su honorable despacho la liquidación de intereses del proceso en mención para los fines legales pertinentes.

<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 2.600.000</b>	
<b>VENCIMIENTO</b>					<b>17-mar-2020</b>	
<b>FECHA PAGO DEUDA</b>					<b>23-sep-2022</b>	
<b>DIAS DE MORA</b>					<b>920</b>	
2020	Marzo	31-mar-2020	26,43%	14	\$ 26.000	
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 55.000	
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 56.000	
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 54.000	
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 56.000	
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 56.000	
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 55.000	
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 56.000	
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 53.000	
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 53.000	
	2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 53.000
		Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 48.000
Marzo		31-mar-2021	24,12%	31	\$ 53.000	
Abril		30-abr-2021	23,97%	30	\$ 51.000	
Mayo		31-may-2021	23,83%	31	\$ 53.000	
Junio		30-jun-2021	23,82%	30	\$ 51.000	
Julio		31-jul-2021	23,77%	31	\$ 52.000	
Agosto		31-ago-2021	23,86%	31	\$ 53.000	
Septiembre		30-sep-2021	23,79%	30	\$ 51.000	
Octubre		31-oct-2021	23,62%	31	\$ 52.000	
Noviembre		30-nov-2021	23,91%	30	\$ 51.000	

	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	53.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	54.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	51.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$	57.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$	57.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$	61.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$	61.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$	66.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$	69.000
	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	23	\$	54.000
<b>TOTAL OBLIGACION</b>					<b>\$</b>	<b>2.600.000</b>
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>					<b>\$</b>	<b>1.671.000</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>					<b>\$</b>	<b>4.271.000</b>

Atentamente,



**NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**  
 CC 1.006.635.618 de Bogotá D.C.

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

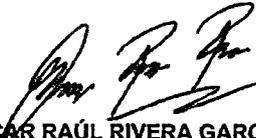


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSY YOMAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ALEXANDER GIL PUENTES
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2022 - 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO A FAVOR DEL DEMANDADO

De la anterior liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA  
(30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 041 Y SE PUBLICÓ  
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270  
DE 1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Atte. Dr. OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Támara (Casanare)

Ref. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que tuvo por no replicadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado y de contera no decretó las pruebas solicitadas

Demandante: Nelson Alberto Forero y otros

Demandado: Gerardo Forero Bohórquez

Rad. 8500408900120220005600

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN** mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6 – 45 oficina 105 de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señor Juez, como apoderado de la parte demandante, para manifestar que por medio del presente escrito interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que tuvo por no replicadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado y en consecuencia no decretó las pruebas solicitadas en dicho traslado, conforme a los siguientes

#### **ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO INTERPUESTO:**

Al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuesta por el demandado y bajo el título “OPORTUNIDAD EN EL TRASLADO”, señalé juzgado:

“Informo que el 25 de julio del año en curso me fue remitida contestación de la demanda a mi correo electrónico, misma data que fue remitida al juzgado.

Acorde con el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el traslado iniciará dos días después de haberse remitido el documento cuyo traslado se surte.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

Así las cosas, los términos corrieron así: Los días 26 y 27 son los dos días de la ley 2213/22 y los días 28, 29, 01, 02 y 03 de agosto serían los previstos por el artículo 370 del CGP

Por lo anterior fácil es colegir que el traslado se descorre en término”.

El párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, prevé:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Indica el auto de fecha 22/09/22 que el escrito mediante el cual descorría el traslado de las excepciones fue presentado extemporáneamente por parte del suscrito, para lo cual señaló el señor Juez:

“El traslado del escrito por medio del cual el demandado formuló excepciones de mérito es uno de los que se surte fuera de audiencia, se debe realizar en secretaría en la forma que prevé el artículo 110 y 370 del Código.....en consecuencia de lo anterior y del estudio realizado al expediente se puede predicar que la contestación a las excepciones fue presentada extemporáneamente.

El traslado se incluyó en la lista 021 denominada traslado artículo 110, el día 08 de septiembre de 2022, el término del traslado comenzó a correr el 09 de septiembre de 2022 y venció el 15 de septiembre de 2022, en silencio....

La parte demandante presentó un escrito contestando las excepciones, pero antes de que venciera el término para que el demandado ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

La parte actora no tuvo en cuenta el principio de preclusión o eventualidad, que busca que el proceso se desarrolle en forma ordenada y precisa en sus diversas etapas, no siendo posible la retroacción del procedimiento para realizar un acto procesal que debió cumplirse en su debida oportunidad...”

Indica el señor Juez que no comparte la interpretación del suscrito respecto del momento procesal en el cual se debe descorrer el traslado de las excepciones, por cuanto el término de 20 días hábiles que tenía

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

el demandado para contestar la demanda **“venció el 26 de agosto de 2022, a la hora de las cinco de la tarde** y el escrito de contestación de las excepciones de mérito se presentó el 3 de agosto de 2022, antes del vencimiento del término” (Las negrillas son originales el texto citado).

El superior funcional de ese juzgado, esto es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, sobre el preciso tema que nos atañe, señaló en auto del 16 de junio de 2022 dentro del radicado 85250-31-89-001-2019-00053-00, donde es demandante Silvia Helena Montoya y otro contra Fredy Manuel Torres, lo siguiente:

“Como fundamento fáctico del recurso que ahora se desata, el recurrente expone su desacierto (sic) frente a la orden emanada por este estrado judicial a través de la providencia cuestionada, básicamente al haberse dispuesto que por secretaría se imprimiera respecto de los medios exceptivos formulados el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, y en la forma prevista por el artículo 1110 *ibidem*.

.....

En este punto, es posible hacer diferencia entre los traslados que habrán de correrse por auto frente a los que se corren por secretaría bajo el postulado del artículo 110 del C.G. del P, y si bien la regla general dispone que los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia deberán hacerse por fijación en lista, también es cierto que hay excepciones, aquellas que expresamente y por mandato de la ley deban cumplirse a través de auto.

Así entonces, es evidente que el traslado que curso (sic) en la presente lid y que se dispuso en el auto hoy objeto de reparo no escapa al alcance del contenido del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dicho de otra manera, tal disposición puede ser aplicada en este específico trámite procesal en tanto que el artículo 370 del Código General del Proceso que contempla el traslado para asuntos como el que ahora nos ocupa no prevé de manera expresa que el mismo deba surtirse por auto y por tanto resulta plausible la actuación desplegada por el encartado al haber utilizado los medios electrónicos acreditados como de la parte activa, para surtir la actuación.

Así las cosas, le asiste razón al extremo recurrente pues ha quedado claro que aquel en su actuar procesal cumplió y honró las normas adjetivas previstas, dando plena garantía a los derechos al debido proceso y defensa que gozan en igualdad de condiciones las partes, siendo menester en este orden de ideas

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

revocar el auto proferido el pasado 01 de julio de 2021,  
disponiendo continuar el trámite que en derecho corresponda....”

Como puede verse señor Juez, ya el superior funcional ha compartido la tesis del suscrito, en el sentido de tener como válido la actuación registrada por medios virtuales, sobre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la forma regulada por el extinto DL 806 de 2020 y la ley 2213/22.

El tema tratado en el auto citado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, es casi que idéntico al presente asunto, las únicas dos diferencias es que allí el traslado secretarial de las excepciones propuestas fue ordenado por auto y que el auto fue expedido en vigencia del decreto ley 806 de 2020, lo cual es irrelevante, pues las dos normas tienen redacción idéntica.

Preveía el DL 806 de 2020 en el artículo 9, párrafo único:

“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Prevé el artículo 9 de la ley 2213/22, párrafo único:

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Inclusive las normas están ubicadas en el mismo artículo, pues lo que hizo la ley 2213 de 2022, fue dejar incólume las reglas de procedimiento plasmadas en el decreto extra ordinario 806 de 2020.

Pese a que el juzgado cita el artículo 29 de la CP de 1991 y menciona que las normas procesales son de orden público, omite aplicarlos al caso concreto.

Si lo que aduce el señor Juez es que el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, se hizo antes que venciera el término de 20 días hábiles para replicar la demanda, no tiene asidero dicho razonamiento por una elemental razón:

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico: mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

Si el demandado hubiera modificado la contestación de la demanda en el plazo que le restaba para contestar la demanda, se debió haber remitido a mi correo electrónico dicha modificación, tal y como sucedió con la contestación remitida el 25 de junio de 2022 y de nuevo el suscrito apoderado tendría que haber hecho uso del traslado fijado por el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, más no esperar a que secretaría corriera el traslado.

La interpretación hecha por el juzgado sacrifica el derecho de audiencia y de defensa de la parte que represento, pues acude a una interpretación errada de la norma y cae en exceso de ritualidad.

Una última consideración que debo hacer es que si tal y como lo considera el señor Juez, el traslado debió hacerse conforme al artículo 110 del CGP, debió emitir auto ordenado dicho traslado, sin embargo no se profirió auto alguno y de igual forma, pese a que dice el señor Juez que el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y que debe hacerse al demandante, no está cobijado por las reglas del parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, no explica que regla jurídica le permite llegar a dicha conclusión.

#### **PETICIÓN:**

Acorde a lo expuesto líneas atrás, de manera respetuosa se le solicita al señor Juez se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga que el traslado de las excepciones fue descorrido en término legal y en consecuencia se decrete la prueba allí solicitada y salvo mejor criterio, conceder el recurso de apelación ante el señor Juez Promiscuo del Circuito para que resuelva la alzada.

Con el respeto acostumbrado me suscribo de usted señor Juez,

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN<sup>1</sup>**  
C.C. No. 79. 599.562 de Bogotá D.C  
T.P. No. 100.795 del C. Sup. de la Jud.

C.C. Demás sujetos procesales

---

<sup>1</sup> Acorde con el artículo 2, inciso 2 de la ley 2213 de 2022, no se requiere de firma autógrafa en las actuaciones judiciales



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

<b>Radicación:</b>	<b><u>85250-31-89-001-2019-00053-00</u></b>
<b>Demandante:</b>	<b>SILVIA ELENA MONTOYA TABARES</b>
<b>Demandado:</b>	Fredy Manuel Torres Ríos
<b>Proceso:</b>	Rendición de cuentas provocada
<b>Auto :</b>	Resuelve recurso reposición

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

## **I. EL ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de REPOSICION presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto signado 01 de julio de 2021, por medio del cual esta judicatura dispuso el traslado de los medios exceptivos por aquel formulados en su contestación.

## **II. FUNDAMENTOS**

Manifiesta el recurrente su inconformismo frente a la decisión emitida por esta judicatura a través de la providencia opugnada indicando que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 dispuso la utilización de canales digitales con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos y sus actuaciones.



Que para el caso concreto y en virtud de lo previsto por el numeral 9° del Decreto citado en precedencia, mediante escrito fechado 27 de mayo de 2021 dio contestación a la demanda remitiendo de manera simultánea tanto a este despacho judicial como a la parte actora en la dirección de correo electrónico citado por esta en el libelo inicial.

Que, en virtud de la actuación promovida, el extremo activo recorrió el traslado respectivo bajo la misma modalidad, lo que eventualmente permite colegir no ser acorde a derecho la orden emanada en el auto recurrido cuando el traslado ordenado ya había sido surtido.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos de Ley establecidos para interponer y analizar el recurso de reposición, se encuentran cumplidos al haberse allegado el memorial con el cual se expresa el respectivo inconformismo, en el término y condiciones establecidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia, la revoque o reforme.

### **IV. EL ESTUDIO DEL CASO**

Como fundamento factico del recurso que ahora se desata, el recurrente expone su desacierto frente a la orden emanada por este estrado judicial a través de la providencia cuestionada, básicamente, al haberse dispuesto que por secretaria se imprimiera respecto de los medios exceptivos formulados el traslado de que trata



el artículo 370 del Código General del Proceso y en la forma prevista por el artículo 110 *ibidem*.

Adentrándonos en el tema a dilucidar, concuerda el despacho con la conclusión arribada por la parte demandada al sostener que los cánones procesales son de obligatorio e inmediato cumplimiento, dado que se trata de normas de orden público tal como lo consagra el 13 del Código General del Proceso, así como la prevalencia las leyes posteriores concernientes a la sustanciación y ritualidad sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

De otro lado, es viable indicar que el Decreto 806 de 2020 a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros, obviamente sin perder de vista derechos fundamentales y principios tales como el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Así, el artículo 9º del citado Decreto, estableció que:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*



*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>**

*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

En este punto, es plausible hacer diferencia entre los traslados que habrán de correrse por auto frente a los que se corren por secretaria bajo el postulado del artículo 110 del C. G. del P., y si bien la regla general dispone que los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia deberán hacerse por fijación en lista, también es cierto que hay excepciones, aquellas que expresamente y por mandato de la ley deban cumplirse a través de auto.

Así entonces, es evidente que el traslado que curso en la presente lid y que se dispuso en el auto hoy objeto reparo no escapa al alcance del contenido del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, dicho de otra manera, tal disposición puede ser aplicada en este específico trámite procesal en tanto que el artículo 370 del Código General del Proceso que contempla el traslado para asuntos como el que ahora nos ocupa no prevé de manera expresa que el mismo deba surtirse por auto y por tanto resulta plausible la actuación desplegada por el encartado al haber utilizado los medios electrónicos acreditados como de la parte activa, para surtir tal actuación.

Así las cosas, le asiste razón al extremo recurrente pues ha quedado claro que aquel en su actuar procesal cumplió y honró las normas adjetivas previstas, dando plena garantía a los derechos al debido proceso y defensa que gozan en igualdad de condiciones las partes, siendo menester en ese orden de ideas revocar el auto



proferido el pasado 01 de julio de 2021, disponiendo continuar el trámite que en derecho corresponda.

- **Del señalamiento de fecha para audiencia**

En ese orden de ideas y como quiera que se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, será del caso proceder a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Congruentes con lo esgrimido, necesario resulta anunciar que de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo N. PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, en cumplimiento del precepto legal establecido en el artículo 3° *ibidem*, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

Por lo expuesto, este Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo (Casanare);

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído signado 01 de julio hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de presente auto.

**SEGUNDO: SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA**



**SEÑALAR** el día **LUNES TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y que fueron oportunamente solicitados, para lo cual los extremos procesales deberán asistir, ya que **de ser posible**, se realizará el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas, oírán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

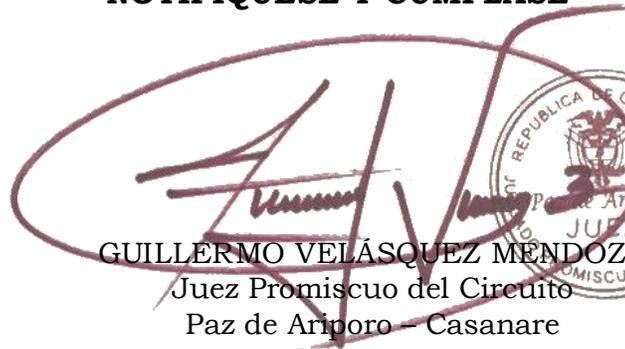
**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo N. PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se celebrará de **FORMA VIRTUAL**, a través de la plataforma **GOOGLE MEET**, previa invitación que realice el Despacho a los correos electrónicos que para tal efecto suministren los sujetos procesales con una antelación de cinco (05) días, ello para efectos de lograr la efectiva conectividad y la realización de la audiencia.

**CUARTO. INSTAR** a los sujetos procesales e intervinientes vinculados a la presente acción, a efectos de que se sirvan dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que enseña: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)”*

**QUINTO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA  
Juez Promiscuo del Circuito  
Paz de Ariporo – Casanare



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO  
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado Civil No. 29 de hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “*Estados Electrónicos*”

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR  
Secretaria

